



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 5 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 2562

Radicación No. 760013110010-**2022-00316-00**

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas invocadas por la parte demandada, las cuales hacen referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante, y a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, causales contempladas en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esgrimió la excepcionante como sustento que el demandante en poder allegado y la demanda, firma y se hace llamar como no se constata en su registro civil de nacimiento. Aunque el despacho haya aclarado dicha información en el Auto No. 1637 del 11 de agosto del 2022, son vicios que deberían corregirse del libelo de la demanda junto con los anexos, para no incurrir en posibles errores a futuro ya que los mismos trasgreden lo previsto en el artículo 74, 82 del Código General del proceso, Ley 2213 del 2022.

Añade que la excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, tal como lo prevé el



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

Artículo 54 del Código General del Proceso, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y que determine la Ley.

Para el caso que nos concita, señala que la persona natural al tenor del artículo 74 del Código General del proceso: es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la fundamenta en que el demandante incumplió con los requisitos formales señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 82 CGP. Señala que en el poder y todo el libelo de la demanda el señor HAWORD ANDRES DE LA CRUZ, incurrió en error grave de fondo e hizo incurrir en error a la Jueza, debido a que la persona que representa el apoderado judicial no es quien interviene como se constató, ya que, se aportó como prueba Registro civil de nacimiento no actualizado ver el anexo 10, no aportándose prueba sumaria, legal y vigente (Posible mala fe por parte del demandante); todo lo anterior evidencia que son personas diferentes y en ejercicio del deber de lealtad preside su intervención en el presente litigio.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

De la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Previamente, debe advertir el despacho, frente a esta excepción, que se declarará no probada, en razón a que los argumentos de la excepcionante no cuentan con la suficiente solidez jurídica para ser acogida.

Es importante señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

Con base en lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder al gestor judicial que lo representa, quien inició la presente acción.

El que en dicho poder y en la demanda, se haya señalado el nombre del demandante como Haword Andrés Armitage de la Cruz, tal como fue inscrito por primera vez en el registro civil, antes de la corrección ordenada por el juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en sentencia 252 del 23 de marzo de 2000, no genera la excepción previa bajo estudio, pues con independencia de dicha circunstancia, lo cierto es que la parte demandante sí se encuentra debidamente representada porque confirió poder, el que obra junto al escrito de la demanda.

En otros términos, confundió la parte demandada, la falta de representación de la parte demandante con una simple disimilitud entre el nombre bajo el cual fue registrado el demandante y la corrección que ordenó el Juzgado Cuarto de Familia señalado el contenido del memorial poder otorgado, no obstante que aquella se encuentra satisfecha con el sólo otorgamiento de éste así contenga errores en la identificación del demandante. Además, que dicho yerro fue corregido, como consta en el auto 1637 del 11 de agosto de 2022.

Lo cierto es que esta omisión del demandante no genera defecto procedimental alguno, ni afecta de forma sustancial lo que vaya a



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

decidirse sobre el asunto. No existe duda que Haword Andrés Armitage de la Cruz y Haword Andrés de la Cruz Andrade son la misma persona, lo realmente importante.

De la excepción de Inepta demanda: Falta de requisitos formales

Frente a la excepción previa de inepta demanda por carecer de requisitos formales, tampoco se abrirá camino.

El fundamento bajo el cual se propone la excepción formulada es que la parte demandante no cumplió con lo requerido por los numerales 2 y 3 del artículo 82 CGP, esto es: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Lo cierto es que la parte demandante en los escritos de demanda y subsanación informó claramente el nombre del demandante, con la omisión irrelevante ya señalada, y el de los demandados, a quien solicitó emplazar, por desconocer el lugar en donde podían ser notificados.

Bien sabido es que no se impone al demandante conocer los números de identificación de quienes deban comparecer de calidad de demandados y mucho menos el nombre del apoderado judicial, que no han constituido.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID

Es pertinentes precisar, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente.

Así las cosas, el defecto invocado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ec9051100217c8d69546f404c4f9e8280183be40f501d6f33bea4e8abb1bc**

Documento generado en 05/12/2022 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>